

CONSTANCIA: Popayán, 8 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 19001-4003-002-2023-00883-00
Demandante: DEISY CAROLINA VALENCIA CHACÓN
Demandado: MARIA AURA ELINA VERGARA LUCUMI
CONSUELO FERNANDEZ RIVERA
JHON JAMES FERNANDEZ IBARRA

Interlocutorio N° 816

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, donde el despacho encuentra las siguientes imprecisiones:

- Se observa que la parte actora pretende la ejecución de los intereses moratorios de cada uno de los cánones debidos durante los meses relacionados y al mismo tiempo solicita el pago de la cláusula penal, por un valor de \$ 40.000.000, sin embargo, olvida el apoderado demandante que a la luz del Art. 1594 del Código Civil no es viable ejecutar a la vez las dos pretensiones mencionadas:

“...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio...”.(subrayado fuera de texto).

Por tanto la petición está en contra vía al artículo 82, numeral 4, que reza: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

- El contrato de arrendamiento se encuentra incorrectamente digitalizado. Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, por ello, se declarará inadmisibles las demandas con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por DEISY CAROLINA VALENCIA CHACON, en contra de MARIA AURA ELINA VERGARA LUCUMI Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

A 21
2024-142